



**NOTICIAS enviadas desde el Consejo General de Colegios de
Graduados Sociales de España**

Entendiendo que puede ser de INTERÉS se aporta el siguiente informe:

ASUNTO: Requerimiento que ha efectuado el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social a todos los Graduados Sociales, mediante comunicaciones de julio de 2010, para que, entre otros datos, respecto a los trabajadores que se encuentren de alta en las empresas clientes del respectivo Graduado Social, remitan a la Seguridad Social el número de teléfono móvil del trabajador en alta, haciendo constar también este dato en las comunicaciones de alta o baja laboral que se efectúen a través del Sistema RED, a continuación te transcribo el informe elaborado por nuestro Departamento Jurídico, por considerar que dicha información es de interés para todos los Colegios Provinciales:

1.- El número de teléfono móvil de un trabajador, en el caso de que sea conocido por el Graduado Social que gestiona los asuntos laborales y de la Seguridad Social de determinadas empresas, (lo cual no es ni siquiera habitual, dado que el cliente con el que tiene relación el profesional es la empresa y no sus trabajadores), constituye un dato de carácter personal y, por tanto, objeto de la protección dispensada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por el Reglamento de la misma aprobado por Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre.

2.- En consecuencia, no encontrándose contemplada la cesión de este dato por los Graduados Sociales a la Tesorería General de la Seguridad Social en ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, a juicio del Letrado que suscribe, no sería posible ceder a esa entidad los números de móviles de los trabajadores que han sido requeridos a estos profesionales de Jaén, sin previamente solicitar y obtener el consentimiento del trabajador afectado, en los términos previstos en el artículo 10 de esa misma norma legal.

Recordemos que estos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 10. Deber de secreto.

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal estén obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Artículo 11. *Comunicación de datos.*

1. *Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*

2. *El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

a. *Cuando la cesión está autorizada en una ley.*

b. *Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*

c. *Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*

d. *Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*

e. *Cuando la cesión se produzca entre Administraciones públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

f. *Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.*

3. *Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.*

4. *El consentimiento para la comunicación de los datos de carácter personal tiene también un carácter de revocable.*

5. *Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley.*

6. *Si la comunicación se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores”.*

3.- Por todo ello, procedería contestar a la Tesorería General de la Seguridad Social, por una parte, cuando así sea, que no se dispone de los datos requeridos y, por otra, de que de los números que sí conozca el Graduado Social objeto del requerimiento de información mencionado, sólo podrá informar a esa entidad si obtiene previamente el consentimiento del trabajador.”

ARTURO SANCHO BERNAL

Presidente Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza